



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA CATORCE

JUICIO: TJ/V-46214/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME
JUICIO EN VIA SUMARIA

Ciudad de México, a **nueve de marzo de dos mil veintidós**.- El Licenciado Fabián Arturo Sánchez Alcántara, Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **42** fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA:** Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, misma que fue notificada a las partes el **diez de enero de dos mil veintidós**.

Ciudad de México, a **nueve de marzo de dos mil veintidós**.-----
VISTA la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 118 de la misma Ley, y que a su vez el artículo 104 de la ley en cita establece que **"CAUSAN ESTADO LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO ADMITAN RECURSO ALGUNO.."** las sentencias emitidas en dicha vía sumaria, las partes deberán estar a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Sala el día diez de noviembre de dos mil veintiuno para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal**.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada.

TJV-46214/2021
CIVIL-ADMINISTRATIVO

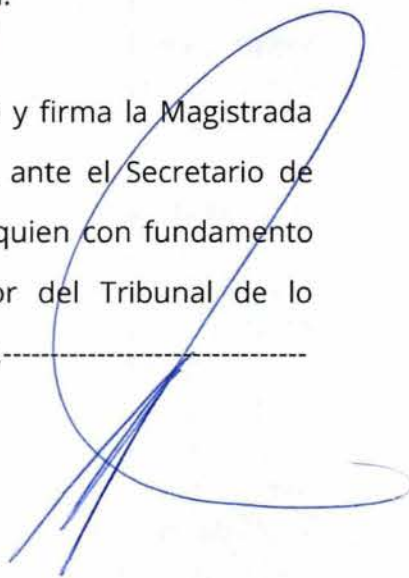


A-051-1408-2022

Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Fabián Arturo Sánchez Alcántara, quien con fundamento en el artículo 42 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, da fe.-----

MEMA/FASA/egc



Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 19 y 20** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

El **diez** de **marzo** del año dos mil **veintidós** se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

Conste.

La anterior notificación surte sus efectos el día **once** de **marzo** del año dos mil **veintidós**. Doy fe.
Lic. Gloria Martha Ledesma Miranda



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ORDINARIA
CATORCE

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE**

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-46214/2021

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO FABIAN ARTURO SANCHEZ ALCANTARA

**VÍA SUMARIA
SENTENCIA**

Ciudad de México, a **diez de noviembre de dos mil veintiuno**.- Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante el Licenciado **FABIAN ARTURO SANCHEZ ALCANTARA**, Secretario de Acuerdos, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, entabló juicio de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

1.- La boleta de por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, con número de referencia **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **bimestre** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto de la toma de agua instalada en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**



A-205900-2021

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 misma que tributa con el número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACTOS DESCONOCIDOS

1.- La boleta de por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **bimestre** DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua instalada en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX misma que tributa con el número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX

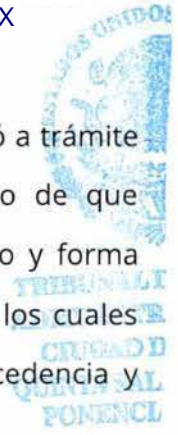
2.- La boleta de por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **bimestre** DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua instalada en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX misma que tributa con el número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma mediante oficios presentados ante Oficialía de Partes de este Tribunal, en los cuales controvirtieron los hechos de la demanda, opusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas de su parte.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción VII, 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.



22

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada arguye sustancialmente que debe sobreseerse el juicio en términos de los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que con la emisión de las Boletas de Agua que se pretenden impugnar no le causa perjuicio alguno a la parte actora al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad, toda vez que las boletas impugnadas solo constituyen un acto emitido por la autoridad fiscal para facilitar el pago de los Derechos por el Suministro de Agua a los contribuyentes.

Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional considera infundada la causal de improcedencia a estudio, toda vez que el Formato Múltiple de Pago que se genere con motivo de una consulta hecha al sitio web del organismo público descentralizado sí constituye una resolución definitiva en la que se determina a cargo del usuario interesado un adeudo por concepto de derechos por el suministro de agua, ya que el propósito de proveer los servicios electrónicos de consulta de adeudos de "pago vigente" y "pago vencido" no es, ni ha sido otro más que ofrecer una alternativa digital a los usuarios para conocer y, en su caso, pagar el importe que deben cubrir por el bimestre que apenas concluye al tiempo de la consulta o, en su caso, informarse de su situación deudora frente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es decir, si tienen algún crédito determinado por la autoridad vencido y no liquidado, en lugar de tener que acudir físicamente a la oficina respectiva donde les proveerán la misma información, así como el documento de pago que electrónicamente se puede generar en la página de internet.

Por tanto, si el formato múltiple de pago que genera el sitio web del organismo público descentralizado da noticia, en razón de la base de datos con que éste cuenta, de la existencia de un adeudo pendiente de liquidar a cargo de un usuario en particular, entonces dicho documento sí materializa la última voluntad que asume la autoridad respecto de ese usuario, y, por ende, se debe calificar como una resolución definitiva



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
TIVA DE LA
MÉXICO
ORDINARI
CATORCE



LZ02-006502-V

impugnable en el presente juicio, en atención del artículo 3, fracciones III y VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En otras palabras, la respuesta generada por la página electrónica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México a la consulta que un usuario en lo particular le realice por concepto de adeudos vencidos se traducirá, sin duda, en la definición de su situación por parte de la propia autoridad y no solamente en un estado de cuenta informativo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2023357, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Undécima Época**
Materias(s): Administrativa, **Tesis:** I.1o.A.237 A (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Tipo:** Aislada.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO GENERADO POR EL SITIO WEB DEL SISTEMA DE AGUAS LOCAL, EN EL QUE SE DETERMINA UN ADEUDO VENCIDO A CARGO DE UN USUARIO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. Conforme al artículo 3, fracciones III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio contencioso administrativo local procede contra las resoluciones que determinen de forma definitiva un adeudo de naturaleza tributaria a cargo de un particular. Por otro lado, los diversos 172 y 174, fracción I, del Código Fiscal de la entidad disponen que el servicio de suministro de agua que se provee a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, genera a cargo de sus usuarios la obligación de pagar bimestralmente los derechos correlativos, sumas que corresponde únicamente al organismo público descentralizado mencionado cuantificar en forma permanente, periódica y particularizada, de acuerdo con las tarifas respectivas, a través de las boletas que debe remitir a cada usuario en lo individual por correo, destacándose en el último precepto citado que la falta de recepción de las boletas no los libera de su obligación de pago, sino que les impone el deber de acudir personalmente a las oficinas del Sistema de Aguas citado para informarse del monto de sus adeudos por el servicio recibido. En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta, por una parte, que la información contenida en cada boleta expedida por la autoridad local es resguardada por ésta a través de otra vía ante su posible extravío, a fin de poder informar al particular sobre los débitos a su cargo cuando no la reciba, así como para dar seguimiento al pago de los créditos que se van fincando a los usuarios y, por otra, que es lógico que la autoridad lleve un control de los enteros que son efectivamente realizados por tales contribuciones, se concluye que la información con que funciona la base de datos del sitio web del Sistema de Aguas local (www.sacmex.cdmx.gob.mx), particularmente para conocer la existencia de adeudos vencidos, está integrada tanto por aquella que la autoridad ya definió previamente mediante las boletas de agua que generó para el usuario que formula la consulta electrónica en lo particular, como por los registros de pago relativos. **Consecuentemente, la respuesta generada por dicha página electrónica a la consulta que un usuario realice de sus adeudos vencidos, materializa la última voluntad de la autoridad al respecto, por ende, el formato múltiple de pago que se genere constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo local, ya que determina a cargo del usuario un adeudo por concepto de derechos por el servicio de suministro de agua, pues el propósito de proveer el servicio electrónico de consulta de adeudos identificado como "pago vencido" no es otro que ofrecer una alternativa digital a los particulares para conocer su situación deudora, es decir, si tienen algún débito determinado por la autoridad como vencido, a fin de**

cubrirlo, en lugar de tener que acudir físicamente a la oficina respectiva donde les proveerán la misma información, así como el documento de pago que puede generarse mediante la página de Internet.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En atención a que resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada y dado que esta Juzgadora no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que amerite sus análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consistente en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado que quedó debidamente descrito en el RESULTANDO 1 de esta sentencia.

IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón la actora al argüir medularmente en su primer concepto de nulidad, que el acto administrativo que hoy se impugna se encuentran indebidamente fundado y motivado, conforme a lo establecido por el artículo 16 Constitucional y 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por su parte la autoridad fiscal demandada en su oficio de contestación, en relación al mencionado concepto de nulidad señala que contrario a lo que manifiesta el demandante, "... las boletas de agua impugnadas no constituyen un acto que, para su validez, deba contener la firma autógrafa o electrónica del funcionario público que la emitió o bien cumplir con cualquier requisito que se señale en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México...".

Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos vertidos por ambas partes, así como las pruebas que obran en autos, específicamente el acto impugnado, considera atendible el concepto de nulidad que hace valer el actor, pues el acto impugnado debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
PRIMER
CIRCUITO



1-202-00502-1

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación."

(Lo resaltado es de esta Sala.)

Por lo que se le concede la razón a la actora en cuanto a lo argumentado por éste, respecto a que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que de los bimestres que amparan la línea de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX, únicamente se advierte que la demandada se limitan a invocar diversas cantidades por concepto de derechos, actualización, recargos y multas, sin que las mismas en ningún momento señalen el procedimiento por el que se llegó a dichas cantidades, ni el fundamento aplicable para determinar esas cifras, aunado a que efectivamente no contiene firma autógrafa o electrónica de la autoridad emisora y mucho menos el fundamento que le otorgue competencia para su emisión, foja nueve anverso de autos.

Por lo anterior, se reitera que la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente el acto administrativo impugnado, toda vez que no especificó las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvo para determinar los créditos fiscales por el suministro de agua ni los adeudos que corresponden a los bimestres ahí señalados, menos aún bajo qué hipótesis del Código Fiscal de la Ciudad de México se llevó a cabo dicha determinación, ya que para que la misma se considerara válida, la autoridad debió precisar cuál fue el precepto normativo que aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, y al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto definitivo.

Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera



Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:

"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."

Resulta también aplicable al presente asunto, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Tesis: VI, 2. J/248, Página: 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En atención a lo asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** por la parte actora, consistente en las determinaciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
DE LA
FISCALÍA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



contenidas en el formato múltiple de pago número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, respecto de la cuenta que tributa con el número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Analizados los argumentos de la parte actora, mismos que han sido suficientes para satisfacer su pretensión de nulidad, se hace innecesario entrar al análisis del resto, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, tal y como lo sostiene la siguiente Tesis de Jurisprudencia S.S./J.13 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada el dos de diciembre de ese mismo año, misma que se transcribe:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del formato múltiple de pago **DP ART 186 LTAIPRCCDMX^{DP}** respecto del número de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** acorde a lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligado el **C. COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a **DEJAR SIN EFECTO LEGAL** alguno el acto impugnado. A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, en términos de los artículos 102, fracción II, y penúltimo párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 3; 27, tercer párrafo; 30, 31, 32 fracción XI; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 100; 102; 141, 142; 150,



151; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es de resolverse y se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia no se sobresee el juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la línea de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto del número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** el acto impugnado.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por el Secretario de Acuerdos y la Magistrada Instructora.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante el Secretario Acuerdos, **LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA**, quien da fe.

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA
SECRETARIO DE ACUERDOS

MEMA/FASA/ILF

